**Delito Leve nº …./….**

**Rº Apelación.**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº….. DE ……..**

**MONICA FERNÁNDEZ NOCHE,** en nombre propios y en calidad de interesados en el procedimiento objeto de autos, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 976 y concordantes de la LECRIM, formulo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia nº 20/17, de 3-5-17, recaída en los presentes autos, y debidamente notificada el pasado día 30-04-17, en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**UNICO.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON INFRACCIÓN DEL ART. 73 de la LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE DE CONTRATO DE SEGURO, Y DE LOS ARTÍCULOS 1902 DEL CÓDIGO CIVIL Y CONCORDANTES, DERIVADA DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL SOLO RESPECTO DE LA RESPONSAILIDAD CIVIL POR DESTIPIFICACIÓN DEL ART. 621.1. DEL CÓDIGO PENAL, Y CON ELLO INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADO EN EL ART. 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

Cabe la revisión, al menos de la documental, cuando del mismo se alega el error de la prueba, dado que ésta revisión de prueba es principalmente de la documentación no infringe el principio de inmediación penal, a mayor abundamiento tras haberse producido la destipificación de los juicios de faltas, la sentencia únicamente recoge la responsabilidad civil del accidente de tráfico, al no ser objeto controvertido ni discutido la existencia, mecanismo y responsabilidad del mismo, remitiéndonos a los efectos de la revisión de la prueba, al contenido de la **Audiencia Provincial de Burgos, en Sentencia de 19/09/2012, RECURSO Nº** 142/2012, que entre otras muchas, refiere que:

<<existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación( SSTC 198/2002 , de 28 de octubre, FJ 5 ; 230/2002 , de 9 de diciembre, FJ 8 ; 119/2005 , de 9 de mayo , FJ 2; AATC 220/1999 , de 20 de septiembre, FJ 3 ; 80/2003, de 10 de marzo , FJ 1). Y desde la STC 170/2002 , de 30 de septiembre , FJ 15, venimos sosteniendo que no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Allí recordábamos que el Tribunal europeo ( SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia ), precisando su doctrina en relación con la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia , ha establecido que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que "no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos". Doctrina aplicada posteriormente en las SSTC 113/2005 , de 9 de mayo , FFJJ 3, 4 y 5 , y 119/2005 , de 9 de mayo , FJ 3. En el mismo sentido la sentencia de 30 de Enero de 2006>>.

En nuestro caso, con la destipificación y/o despenalización del juicio de faltas, no procede la condena penal sino que la condena es CIVIL, aplicándose respecto de la indemnización derivada de la responsabilidad civil, por lo que no nos encontramos ante una revisión de sentencia que necesita la inmediatez, contradicción y demás requisitos exigidos para el cumplimiento adecuado de la tutela judicial efectiva, -propia de un procedimiento penal que pueda dar lugar a una condena penal-, sino que nos encontramos ante un procedimiento penal impropio, que no va a resolver sobre cuestiones penales sino sobre cuestiones civiles. Es por ello, **que a nuestro humilde entender, no es de aplicación la doctrina Constitucional en cuanto a las garantías que han de establecerse en el ámbito penal (inmediatez y contradicción)**, a la que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2007, dado que la **inexistencia de reo y de acusación penal por destipificación.**

Dicho cuanto antecede, **no mostramos plena conformidad con la sentencia en cuanto consideramos que la valoración de los daños ha de ser mayor a la aplicada**, por cuanto de la totalidad de la prueba practicada no puede más que desprenderse que la valoración propuesta por esta parte es la más ajustada, según iremos exponiendo a lo largo del presente de forma lógica y coherente. Debiendo resaltar en primer lugar, que **DURANTE TODO EL PROCESO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA RELATIVA A LOS DOLORES QUE TENÍA MI PATROCINADA, MAREOS, NÁUSEAS Y VOMITOS**, SE LE INDICÓ EN VARIAS OCASIONES, **RESPECTO A LOS DOLORES DEL HOMBRO DERECHO QUE HASTA QUE NO TUVIERA CURADO O ESTABILIZADO EL PROCESO DE LAS CERVICALES** NO SE LE PODÍA REALIZAR NINGÚN TIPO DE TRATAMIENTO (AUNQUE FUERA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA COMO OCURRIÓ POSTERIORMENTE) RESPECTO DEL HOMBRO, **por lo que, díficilmente se pudo diagnosticar la LESION QUE PADECÍA,** LA CUAL, TAL Y COMO AFIRMARON EL MÉDICO FORENSE, Y LOS MÉDICOS DE PARTE, **ÚNICAMENTE PODIA DIAGNOSTICARSE MEDIANTE RESONANCIA MAGNÉTICA**, SIENDO ESTE EL DIAGNÓSTICO QUE SE PRODUJO tras la RMN de hombro, que se efectuó despues.

En el fundamento derecho tercero de la sentencia, (pfo. 17 o pfo in fine de folio 7 de la sentencia), se hace constar “**pues bien, teniendo en cuenta la documental médica así como los informes periciales que obran en autos hay que destacar en cuanto a las lesiones al informe médico forense de fecha …….. y ello por estimar que objetiva las lesiones sufridas por la denunciante que traen causa directa del accidente. Así pues tras examinar toda la documentación (…) (…**)

A sensu contrario, **existen, al menos 7 referencias en autos, respecto al DOLOR EN HOMBRO DERECHO,** por lo que, dicho sea con los debidos respetos y siempre en términos de defensa, consideramos que si que existe error en la valoración de la prueba por cuanto, en la sentencia se refiere que no hay en autos documentación que refiera que la paciente se quejara de un dolor específico de hombros.

**A.- RESPECTO DEL DOLOR DEL HOMBRO**

No obstante, dicho sea con los debidos respetos y siempre en términos de defensa, **no es cierto que no exista referencia a dolor específico en autos, sino más bien, existen varias, a razón de las siguientes**:

**1.- ATESTADO POLICIAL**, que asiste tras haber sucedido el accidente donde se hace constar específicamente que refiere un fuerte dolor en el hombro en varios folios de la .

<<**Diligencia de traslado de heridos:**

Que como consecuencia del accidente que nos ocupa, la conductora de la unidad DOS **fue trasladada por un familiar al HOSPITAL LA FE** de Valencia **ya que se quejaba de un fuerte dolor en el hombro derecho**, y en el cuello y no desea que se avise a ninguna ambulancia.>> **(FOLIO 6)**

<<**DILIGENCIA DE MANIFESTACIÓN DEL CONDUCTOR DE LA UNIDAD DOS,**(…)

**Que a consecuencia del impacto sintió un fuerte dolor en el cuello y hombro derecho**, por lo que se le trasladó por un familiar al Hospital La Fe, donde fue atendida y de lo que se adjunta parte de asistencia >> **Pfo 2º FOLIO 11**

**A pesar de la gravedad del accidente, no acudiendo la ambulancia porque la acercó un familiar de inmediato no se le pudo practicar la prueba de la alcoholemía, lo que contrasta, con la versión del doctor de la compañía que trata la lesión cervical como la típica de una colisión trasera o lateral sin mayores consecuencias. La gravedad y los extremos de la colisión y las lesiones, se constantan por la propia policía in situ:**

**<<DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR LA IMPOSIBILIDAD DE PODER REALIZAR LA PRUEBA DE DETERMINACIÓN DE ALCOHOL A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO**

Que alconductor de la Unidad DOS, **no se le pudo realizar la prueba de determinación del grado de alcohol** a través del aire espirado, **por presentar lesiones como consecuencia del accidente que nos ocupa y tener que ser trasladada por un familiar al Hospital la FE de Valencia**.>> **FOLIO 13**

**2.-** **Informe de urgencias de 10/05/2014** (consta como Doc. nº 1):

Motivo de la atención/Motiu de l´atenció:

**DOLOR CUELLO Y BRAZO** (….)

**3.- Resonancia Magnética HOMBRO DERECHO de 15/07/2014** (consta como **Doc. nº 15 d**el escrito):

Información clínica: Omalgia. **Accidente de tráfico en 2014**. Tendinosis supraespinoso y subescapular.

**4.- Solicitud de interconsulta, de 20/09/2014** (consta como **Doc. nº 18**):

Origen:

Motivo: **…….**

**5.- Informe de consulta, de …….**

**6.- Informe de consulta, de …….**

**B.- DE LAS AUSENCIAS SIGNIFICATIVAS DE PROCESOS DE INCAPACIDAD TRANSITORIA (IT) CON ANTELACIÓN AL ACCIDENTE**

Es de relevancia la inexistencia de lesiones previas, iguales o de entidad similar que pudieran haber inducido a error en cuanto a la valoración de los daños corporales.

Es mediante solicitud de la aseguradora, donde se certifica ………

**C.- RESPECTO A LOS GASTOS MÉDICOS**

**En relación a la indemnización solicitada respecto a los GASTOS MÉDICOS** presentados por esta parte y que no han sido tomados en consideración a los efectos de indemnización , hemos de hacer constar que consta documentalmente que:

**1.-** Por la seguridad social mi patrocinada asistía semanalmente y le fue prescrito los tratamientos:

**2.-** Por privado se practicaron los tratamientos:

**D.- RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR CONTRATACIÓN DE EMPLEADO**

Respecto a los daños y perjuicios ocasionados al necesitar contratar los servicios de terceras personas para realizar las tareas que la incapacidad le impedían, hemos de tener en cuenta que el Artículo 76 de la Ley 50 /1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, establece que:

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.

La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Es por ello, que

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO PARA ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA:** que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su consecuencia tenga por formulado **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de nº 17/16 de fecha ……., con estimación del mismo, acuerde el aumento de la indemnización y daños y perjuicios en los extremos solicitados por esta parte en el acto del juicio, y subsidiariamente acuerde el aumento de la indemnización y/o daños y perjuicios en los extremos que considera oportunos, o subsidiariamente mantenga la resolución recurrida sin imposición de costas a esta parte, ante la serias dudas de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente, así como, cuanto a derecho fuere conducente.

Es Justicia que pido en Valencia a 19 de marzo de 2017.

Fdo.: